

REGLAMENTO (CE) N° 1264/98 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 1998****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1048/98 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código

aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que la sección de la nomenclatura arancelaria estadística del Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente en lo que respecta a los productos de los puntos 2, 4, 6 y 7 del cuadro que figuran en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero, en lo que respecta a los productos de los puntos 1, 3 y 5,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO L 151 de 21. 5. 1998, p. 1.⁽³⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Polvo, constituido por un 80 % en peso de leche en polvo y un 20 % en peso de lactosuero, con las características analíticas siguientes (% en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Agua: 5 — Proteína: 21 — Grasa: 24 — Cenizas: 6 — Lactosa: 44. 	0404 90 23	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0404, 0404 90 y 0404 90 23.
<p>2. Polvo, constituido por un 80 % de leche en polvo y un 20 % en peso de otros ingredientes (8 % de lactosa, 11,8 % de maltodextrina con un contenido de azúcares reductores expresados como dextrosa de más del 10 % e inferior al 20 % en peso calculado sobre la materia seca, minerales, lecitina y vitaminas), con las características analíticas siguientes (% en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Proteína láctea: 21 — Grasa láctea: 21 — Lactosa: 41 — Maltodextrina: 12. 	0404 90 83	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0404, 0404 90 y 0404 90 83.
<p>3. Producto en forma de bloque irregular de color amarillento, congelado, con las características siguientes (% en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Materia seca: 60 — Grasa láctea: 28 — Proteínas: 27 — Proteínas de lactosuero: 3,5 — Lactosa: 1,0 — Cenizas: 3,3 — Cloruro sódico: 0,7. 	0406 10 20	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 0406, 0406 10 y 0404 10 20.</p> <p>Debido al bajo contenido de lactosa y proteínas de lactosuero, el producto debe ser considerado como una cuajada.</p>
<p>4. Preparación alimenticia en forma de bola, del tamaño de un bocado, recubierta de goma arábiga, compuesta principalmente de chocolate con leche, azúcar, ron, coco rallado, pasta de cacao y manteca de cacao.</p>	1806 90 11	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 del capítulo 18 y por el texto de los códigos NC 1806, 1806 90 y 1806 90 11.
<p>5. Complemento alimenticio en cápsulas conteniendo maltodextrina (70 %) estearato de magnesio (3 %) y ácido ascórbico (0,5 %) con fermentos lácticos (<i>Bifidobacterium breve</i> y <i>B. Longum</i>, <i>Lactobacillus acidophilus</i> y <i>L. Rhamnosus</i> aproximadamente mil millones por gramo).</p>	2106 90 98	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 de interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.
<p>6. Mezcla de aceite de colza (98 %) y de petróleo (2 %).</p>	3824 90 95	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3824, 3824 90 y 3824 90 95.</p> <p>La adición de 2 % de petróleo le confiere al producto el carácter de un carburante.</p>

Descripción de la mercancía	Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
7. Mezcla de aceite de colza (98 %) con diesel y otros aceites pesados (2 %)	3824 90 95	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3824, 3824 90 y 3824 90 95. La adición de 2 % de diesel y otros aceites pesados le confiere al producto el carácter de un carburante.